TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	APELACION DE SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-003-2013-00084-02
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS P.A.R
DEMANDADO:	NELFY LEONOR TORRES RAMOS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del decreto ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados PAR contra Nelfy Leonor Torres Ramos.

ANTECEDENTES

1.- La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, pretende que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que el pago, por valor de $195´588.498, realizado por parte de Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados PAR en favor de la señora Nelfi Leonor Torres Ramos, con ocasión y en cumplimiento del fallo judicial de 4 de mayo de 2009, proferido por el juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, dentro del trámite

tutela, promovido por de la aquí demandada contra dicha entidad, constituye un enriquecimiento sin causa.

1.2.- Que se condene a la señora Nelfy Leonor Torres Ramos a reintegrar a la demandante el dinero cancelado en virtud del fallo referenciado, con su correspondiente indexación, calculada desde el momento en que se hizo entrega de este, hasta cuando se verifique su devolución.

1.3.- Que se condene al pago de los intereses moratorios, liquidados a partir de la ejecutoriedad del fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla.

1.4.-Que se condene a la demandada al pago de las agencias y costas judiciales que se deriven del proceso.

2. Como sustento de las pretensiones, se expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que la señora Nelfy Leonor Torres Ramos, quien, hacia parte del cuerpo directivo sindical de dicha empresa, trabajó para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom.

2.2.- Que Telecom, en cumplimiento de los decretos 1615 del 2003 2062 del mismo año, a partir del 31 de enero de 2005., decidió terminar la relación laboral que tenía con la demandada, Nelfi Leonor Torres Ramos.

2.3.- Que Nelfy Leonor Torres Ramos, con ocasión del despido, junto con un grupo de compañeros, decidió interponer acción de tutela, arguyendo que se estaba frente a una conducta que amenazaba con vulnerar su

mínimo vital, considerando, además, que fue una actuación ilegal, toda vez que su retiro solo podía darse luego de que el ente accionado obtuviera el levantamiento del fuero sindical que la amparaba y para que le ampararan sus derechos fundamentales al trabajo, a la asociación sindical y al debido proceso.

2.4.- Que, también solicitó en el referido trámite constitucional que se condenara al patrimonio autónomo de remanentes a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, junto con los intereses moratorios que se causaran, liquidados desde la fecha del despido hasta el momento en el que el ente accionado obtuviera el levantamiento del fuero sindical.

2.5.- Que la acción de tutela le correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, organismo que, mediante sentencia de 4 de mayo de 2009, resolvió tutelar los derechos de los accionados, entre ellos, los de la señora Nelfy Leonor Torres Ramos, ordenándole al PAR el pago de lo solicitado, en virtud del despido sin justa causa.

2.6.- Que, en cumplimiento de la providencia referenciada, se canceló a la señora Nelfy Leonor Torres Ramos la suma de $195´588.498, mediante embargo realizado a esa entidad; que, no obstante, lo anterior, la sentencia aludida fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 22 de julio de 2009, bajo el argumento consistente en que la acción de tutela no cumplía con el principio de inmediatez.

2.7.- Que, como consecuencia de lo dispuesto por el juez constitucional de segunda instancia, a raíz de la impugnación de que fue objeto la decisión

de primera instancia, es evidente que no goza de ningún tipo de validez, teniendo en cuenta que sus efectos fueron revocados por el *Ad Quem*.

2.8.- Que en escrito remitido por el PAR a la demandada Nelfy Leonor Torres Ramos, se le solicitó la devolución del valor total recibido, empero a la fecha no se ha pagado la suma adeudada.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el que por auto de 11 de marzo de 2013, fol. 138 del plenario, admitió la demanda, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado a la demandada, quien vinculada al proceso, tal como consta a folio 147 del cuaderno principal, la contestó, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo, por ahí mismo como excepciones de fondo, la de prescripción, la de inexistencia de la obligación, la de buena fe, la de pago de lo no debido.

Así las cosas, el 13 de agosto del 2014, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de la ley laboral procesal, se decretaron las pruebas solicitadas, oficiándose al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, a fin de que allegara copia autentica del expediente de tutela radicado bajo el número 2009-00085. De igual manera, no obstante haberse ordenado la práctica de interrogatorio a la parte a la demandada, Nelfi Leonor Torres Ramos, como no se presentó, se declaró confesa respecto de los hechos susceptibles de confesión, vale decir, los rotulados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.

El 29 de mayo de 2014 se obtuvo respuesta por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, en la que se indicó que la Corte Constitucional, mediante auto del 22 de octubre del 2009, resolvió excluir la tutela 2009-00085 de revisión, conforme se evidencia a folio196.

El 23 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, en la que se evacuaron las etapas procesales pertinentes, tales como el cierre del periodo probatorio, saneamiento del litigio y la alegación de las partes, para luego proferir sentencia, en la que declaró no prospero el medio de defensa esgrimido por la demandada, para consecuencialmente, estimar triunfantes las pretensiones incoadas, decisión contra la cual, por ser contraria a las aspiraciones de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, que fue concedido y que ahora es objeto de estudio por esta sede judicial.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, el juez de instancia, luego de mencionar algunas normas sobre la naturaleza jurídica de la demandante y hacer alusión a los requisitos doctrinales y jurisprudenciales determinados para constituirse el enriquecimiento sin causa, consideró que, en el caso concreto cesaron las circunstancias para que la demandada conservara en su patrimonio los activos que le fueron cancelados como consecuencia de la decisión invalidada en segunda instancia dentro del trámite tutelar, agregando haber encontrado configurados los presupuestos advertidos. Así mismo tras declarar no probadas las excepciones propuestas, frente a la de prescripción señaló que, por tratarse de dineros fiscales, no podían ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva de dominio, ora por la extintiva. Finalmente, incluyó por concepto de agencias en derecho la suma de $3.080.000.

RECURSO DE APELACIÓN

5.- Como argumentos de la réplica formulada por la demandada frente a la sentencia apelada, señaló el inconforme que no se cumplen los presupuestos para declarar probado el enriquecimiento sin causa; así mismo señaló que hay lugar a declarar la prescripción solicitada teniendo en cuenta que desde la fecha en que la corte constitucional excluyó de revisión la tutela, esto es, el 22 de octubre de 2009, hasta el 5 de marzo de 2013, corrieron más de 3 años; además consideró que el pago fue de buena fe, soportado en una providencia judicial; que tanto la revocatoria de la decisión en segunda instancia, así como la decisión de la corte constitucional no fueron notificadas a su representada. De otro lado, indica que, si eventualmente, hay una prueba de remisión de un oficio por parte de la demandante en el que solicitaba la respectiva devolución, no se había probado su recibo, a pesar de que el juez decretó dicha prueba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo que se suma la inexistencia de causales de nulidad que vicien lo actuado, procede la Sala a decidir el fondo del asunto.

7.- Considera la Corporación, en principio, establecer, previo a adentrarse al estudio y análisis de la cuestión debatida, lo siguiente.

7.1.- Que el juzgado séptimo penal municipal de barranquilla, mediante sentencia del 4 de mayo del 2009, amparó los derechos fundamentales de los accionantes, entre ellos, los invocados por Nelfy Leonor Torres Ramos, esto es, el debido proceso, el de trabajo, el de seguridad social, el del mínimo vital, el de igualdad y pago oportuno de salarios, ordenando al PAR a pagarle a la aquí demandada los salarios, prestaciones, reajustes y demás conceptos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo cesante a causa del despido injusto, folios 13 a 28 del cuaderno principal.

7.2.- Que el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, en sede de impugnación, consideró que desde que se produjo la desvinculación laboral de los accionantes, transcurrió un tiempo superior a tres años, motivos suficientes para resultar inviable la acción impetrada, por cuanto no se evidenciaba el requisito de inmediatez, resolviendo así revocar la sentencia de tutela del 4 de mayo del 2009, que amparaba a la señora Nelfy Leonor Torres Ramos y, en consecuencia, revocar las medidas cautelares que fueron ordenadas en dicha providencia, dejando sin efectos las órdenes que para tal efecto fueron impartidas, folios 29 a 33 del expediente.

8.- Expuesto lo precedente, en aras de disipar el recurso de apelación propuesto, indispensable es determinar si la suma de $195´588.498 cancelada a la demandada Nelfy Leonor Torres Ramos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados –PAR-, en cumplimiento del fallo de tutela del 4 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, constituye un enriquecimiento sin causa; así mismo, dilucidar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, o si por el contrario la Nelfy Leonor Torres Ramos tiene la obligación de reembolsar la suma que recibió de la entidad demandante, atendiendo la revocatoria de la decisión de tutela que ordenó el pago a su favor.

9.- Para esclarecer esos aspectos del debate, es menester precisar la naturaleza jurídica y posterior liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados –PAR-, entidad, para la época, descentralizada por servicios, constituida como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, según el decreto 2123 de 1992.

10.- De conformidad con los estatutos de esa entidad, esto es, el decreto 0666 de 1993, le correspondía a la misma, atender y explotar los servicios que demandaba el ejercicio de su objeto social, es decir, la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía pública básica conmutada local, telefonía móvil rural y larga distancia nacional e internacional, conforme a los principios que informan la actividad industrial y comercial en ese sector y en atención a lo dispuesto en la ley 142 de 1994.

11.- La liquidación de Telecom empezó el 12 de junio del año 2003, cuando el gobierno nacional expidió el decreto 1615 del mismo año, “por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación”. El artículo segundo de ese precepto disponía que la liquidación debía finalizar a más tardar en un plazo de dos años, contados a partir de su entrada en vigencia, término que podía ser prorrogado por el gobierno a través de acto debidamente motivado, hasta por un plazo igual, por lo que, previo a cumplirse el plazo inicial, el gobierno expidió el decreto 1915 de 2005 con el que se prorrogó el término del proceso de liquidación de la citada empresa hasta el 31 de diciembre de 2005; decreto que posteriormente fue reformado mediante el decreto 4781

de 2005, en el que se dispuso que la liquidación se debía extender hasta el 31 de enero de 2006, data en que concluyó la liquidación.

12.- Dado lo anterior, algunas obligaciones y derechos remanentes de Telecom fueron asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, que se constituyó el 30 de diciembre del 2005 por medio de un contrato de fiducia mercantil, llevado a cabo entre el liquidador de Telecom con la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Consorcio de Remanentes de Telecom, integrado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., conforme lo dispuso el decreto 1615 de 2003.

13.- Así pues, la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes estaba a cargo del liquidador de Telecom, tal y como lo había dispuesto el decreto 1615 de 2003, prorrogándose su permanencia en otros decretos. No obstante, como su vida jurídica tenía vocación definida a la luz del decreto ley 254 de 2000, el PAR debía encargarse de la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos de la compañía; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación; y, el cumplimiento de las demás obligaciones indicadas en la ley.

14.- Expuesto lo precedente, previo a entrar a la solución del primer interrogante planteado por la Sala, necesario es memorar que, dada la inasistencia de la señora Nelfy Leonor Torres Ramos al interrogatorio de parte solicitado, el juez de conocimiento determinó las presunciones establecidas en el inciso 6 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, armonizado con el artículo 210 del Extinto Código de Procedimiento Civil, vale decir, la declaratoria de confesión respecto de

los hechos de la demanda, como son: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 dejándose constancia de la no existencia del hecho 11.

15.- En ese contexto, encuentra ésta Corporación que efectivamente se agotó el cumplimiento de las actuaciones preliminares surtidas por el juzgado de instancia, tendientes a poner en conocimiento del demandado la existencia del presente proceso, surtiéndose con total arraigo a las disposiciones legales, inclusive, evidenciándose la notificación personal de la accionada el 15 de enero de 2014, como da cuenta el folio 147 del cuaderno principal, sin que se hubiere incurrido en irregularidad procesal alguna que pudiera conculcar los derechos de contradicción y defensa de la demandada.

Por tanto, no existe duda entonces que la demandada trabajó para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, haciendo parte del cuerpo directivo sindical de la empresa, entidad que en cumplimiento del decreto 1615 de 2003 y del decreto 2062 del mismo año, dio por terminado su contrato de trabajo, a partir del 31 de enero del 2005, que por considerar ilegal su desvinculación instauró acción de tutela contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, con las consecuencias legales ya conocidas en autos.

De conformidad con las premisas fácticas descritas, dado el carácter indefinido de las dos sentencias proferidas dentro del trámite tutelar, era evidente la posibilidad de su eventual revisión por la Corte Constitucional, empero así no sucedió, por supuesto que la mencionada corporación, mediante auto del 22 de octubre de 2009 la excluyó de esa posibilidad, según informe rendido por el Juzgado Séptimo Penal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, folio 196 del plenario.

16.- Ahora bien, conforme lo tiene sentado de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la acción de enriquecimiento sin causa tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir, como quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique, la cual, además, requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

En la sentencia de unificación emitida por la corte constitucional SU-377 de 2014, mediante la cual se revisaron más de 600 acciones de tutela interpuestas en condiciones similares a las que son objeto de este litigio, en el aparte 5.5.4. la Sala plena de la alta corporación indicó que para aquellos casos en que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de los peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, tenía la entidad el camino libre para hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareciera.

En efecto, en esa oportunidad expuso la Corte:

" *5.5.4. El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello*."

17.- Bajo esas premisas, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro sin una causa que lo justifique, siendo, particularmente, tres los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y, consecuentemente, se ordene la devolución de los bienes correspondientes, estos son: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En aplicación de los enlistados elementos dentro del sub examine, generada la presunción de confesión elevada por la demandada dada su inasistencia a la audiencia de conciliación y a absolver el interrogatorio de parte, se acredita que su patrimonio se aumentó en la suma de $195´588.498, monto que entró a través de las arcas patrimoniales del señor Camilo Torres Becerra, quien actuó dentro del trámite tutelar como apoderado judicial sustituto de los accionantes, entre ellos, de la aquí demandada.

Tal presupuesto también está acreditado en el sub examine con la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, folio 359 del plenario, entidad que le informó al PAR, que en virtud de la orden de pago dada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, mediante la comunicación de pago de depósitos judiciales (dj04), se ordenó pagar el título judicial 416010001194120 por valor de $1.792.613.310, a favor del mentado abogado en sustitución, quien a su vez endosó la referida orden de pago para que se consignara a su cuenta de ahorro, tal y como quedó evidenciado con la certificación, con la fotocopia de la respectiva orden de

pago, con la fotocopia de cédula de ciudadanía del beneficiario, con la consulta del título 416010001194120 y la nota crédito de la cuenta de ahorro por valor de $1.792.613.310, todo ello visto a folios 132 a 135.

18.- Aunado a lo anterior, se encuentra dentro del expediente, a folio 8, la certificación expedida por la coordinadora administrativa y financiera del PAR, el 26 de septiembre de 2011, en la que se deja constancia que la señora Nelfy Leonor Torres Ramos laboró para la extinta Telecom, dando cuenta que su último cargo desempeñado, en propiedad, fue el de auxiliar administrativo, en el grupo comercial y relación con el cliente, en Valledupar, sede gerencia, devengando una asignación básica mensual de $1´197.902, a quien, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, tantas veces mencionado en este debate, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, se le canceló por conceptos laborales con los embargo realizado al PAR, la suma de $195´588.498, operación económica que, sin lugar a duda, repercutió negativamente en los activos del hoy demandante y, por contera, le empobreció, no en el sentido lato de la palabra, sino que, es evidente que disminuyó notablemente el patrimonio de la actora, que conforme a las probanzas arrimadas al proceso no se ha podido recuperar dada la aptitud omisiva de la demandada, en ese sentido. Así, es palmario que la entidad demandante ha experimentado una mengua patrimonial que carece de justificación y que correlativamente fue en provecho de la demandada, pues independientemente de que los dineros se consignaron en cabeza de quien fue el apoderado judicial de esta, esto se hizo, obedeciendo lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de amparo constitucional, que, valga reiterarlo, fue revocada en su totalidad y que dada su exclusión de revisión por parte de la corte constitucional, tuvo la virtualidad de constituirse en cosa juzgada,

dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio de la aquí demandada.

19.- Así las cosas, no cabe duda que la demandada se convirtió en deudora de la entidad demandante en la suma de $195´588.498 por cuanto, en principio, la orden impartida por el juez de tutela de primer grado quedó sin piso jurídico y por tanto, nada se opone a que sea condenada a reintegrarla.

20.- Corolario de lo precedente, nada se opone a que la sentencia apelada sea confirmada, empero como en la decisión nada se dijo de fondo en torno a las excepciones propuestas, por lo menos que se sustraía el juzgado de su estudio dada la confesión ficta que se originó en el proceso, de ello se ocupara el Tribunal, advirtiendo que posteriormente se hará un estudio preliminar respecto de la prescripción alegada basada en los términos consagrados en la legislación laboral, por supuesto que es a partir de este laborío que se determinará si tienen vocación de prosperidad esa defensa o, contrario a ello, no ejerce poderío suficiente para derrotar las pretensiones incoadas.

En efecto, propuso la demandada como medio de defensa, las excepciones que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, pago de lo no debido.

21.- Se extrae del libelo introductorio y del escrito de contestación una serie de afirmaciones definidas e indefinidas con las cuales las partes apuntalan sus peticiones, por cierto, todas susceptibles de confesión, excepto el tema relacionado con la prescripción de la acción por tratarse de un punto de derecho y que el actor la sostiene fundamentada en las previsiones contempladas en las leyes adjetivas y sustantivas laborales,

aduciendo como lapso de dicho fenómeno legal tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación que se cobra.

La figura que se contempla, la confesión ficta, invita a recontar, siquiera sea someramente, la doctrina que acerca de esta prueba inspira la norma del artículo 205 del Código General del Proceso.

Según varios expositores foráneos, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”; es “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas; está definida también como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

No ha sido distinta la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte, por supuesto que en una de sus anejas sentencias, se expuso que la confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado: *"La prueba de confesión siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas".* CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947

De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa subrayar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta, ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

> "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."*
>
> *"La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes* (…)".

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en el artículo 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(…) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

Ahora bien, en cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibidem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento ahora reiterado,

> *"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"*
>
> *Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley*" CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal, por tanto, la no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas, da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, que equivale a afirmar "(…) *que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél*". CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Para el asunto bajo estudio, importa precisar que la confesión ficta respeto de los hechos enumerados por el A Quo como susceptibles de confesión dan al traste con el fracaso de las excepciones que llamó inexistencia de la obligación, buena fe, pago de lo no debido, por supuesto que acorde con la abundante retórica plasmada en este asunto, aunada al material probatorio recopilado, es inexorable que frente a ellas se erija, sin lugar a duda, la confesión ficta y, por tanto, la declaratoria de enarbolar como ciertos los hechos ya referenciados, pues todos a uno apuntan a señalar que la demandada se enriqueció sin justa causa, generando al interior de la entidad actora, las consecuencias inherentes a esa declaratoria.

22.- Estatuido lo precedente, procede ahora la Sala a escrutar lo concerniente al tema de la prescripción de la acción incoada, concluyendo, delanteramente que, ni por asomo, puede tener acogida la excepción antes dicha, por supuesto que el Código Sustantivo del Trabajo fija tres años como término para la prescripción de las obligaciones laborales, es decir, que a partir de dicho momento, cuando se hace exigible la obligación, hasta los siguientes 3 años, el **trabajador** puede iniciar proceso judicial para hacer valer sus derechos laborales.

En este asunto, sin lugar a duda, basta recorrer de nuevo el escrito incoatorio y la réplica al mismo para concluir que las obligaciones a cargo de la demandada que aquí se discuten no tienen jamás ese raigambre

laboral, pues conforme a las preceptivas previstas en el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo y las del 488 del Código Sustantivo del Trabajo los cuales indican, por regla general, que las acciones correspondientes a los derechos regulados en materia de trabajo prescriben a los 3 años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, ese término hace referencia al derecho que tiene el trabajador para ejercer las acciones laborales correspondientes.

Ciertamente la demandada se equivocó al pedir, sin relación alguna, la aplicación de los preceptos denunciados por la censura, artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, toda vez que tomó un hito distinto al fijado por el legislador para contabilizar la prescripción.

Para la Sala es claro que a este asunto, en el evento de concurrir los presupuestos necesarios para que tenga operancia la prescripción alegada, se le debe aplicar las reglas del código civil cuando de prescripciones se trata, vale decir, la ordinaria de cinco años, término que contabilizado en este debate no ha sido superado por el tiempo, razón por la cual tampoco podría tener acogida ese medio de defensa, a lo que ha de sumársele el argumento esbozado por la autoridad judicial de instancia, habida cuenta que, conforme lo señaló, por más que, de admitir la concurrencia de los elementos que orientan la prescripción, hubiera transcurrido ese espacio de tiempo, mal procesado por cierto por el demandado, tampoco podría salir avante por supuesto que se trata de dineros que pertenecen al erario público.

La prescripción extintiva o liberatoria si se trata de obligaciones es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido, así para que opere la prescripción

extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos: a. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban; pero consideraciones de diversa índole han llevado al legislador a señalar por vía de excepción algunas que no se extinguen, entre otras, los bienes de la nación. Por su parte, también se ha reconocido en forma unánime el atributo de la perpetuidad del derecho de dominio que no se pierde por su no uso sino más bien por la posesión que un tercero ejerza en el tiempo legalmente establecido. b. Que transcurra el tiempo legalmente establecido. Patentizase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. Esta prescripción extintiva se divide en prescripciones de largo y corto tiempo. Las prescripciones de largo tiempo, tales como la ordinaria y ejecutiva están previstas en el artículo 2536 que, en la nueva redacción, enseña que la acción ejecutiva, la que persigue el cumplimiento coactivo de una obligación y no su declaración se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez; y que la ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará otros cinco.

Por tanto, como en este asunto no ocurrió ese fenómeno prescriptivo, se confirmará la sentencia apelada, aclarando que los fundamentos de la decisión, además de los esbozados en la providencia recurrida, serán los expuestos en esta instancia, con la consecuente condena en costas en la cantidad equivalente a un (1) SMLMV, que deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juez de conocimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la

sentencia proferida, el 23 de septiembre del 2014, por el juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones exteriorizadas por el a quo, sumadas a las aquí expuestas.

Segundo: Las costas en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

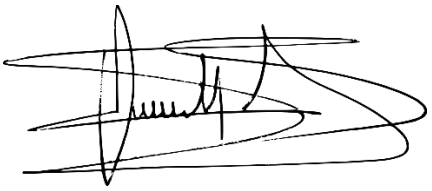

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

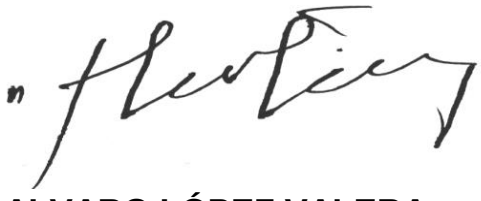

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado